por importe de 257.507,75 pesetas; por las fincas urbanas, por importe de 64.000 pesetas así como por los títulos y saldos que en lo sucesivo se adquieran a nombre de la Fundación, con una renta liquida anual de 226.058,20 pesetas.

Resultando que la distribución de las rentas e intereses procedentes del capital fundacional se efectuara destinando a «mandas eclesiásticas» 9.468,26 pesetas, a «dotes a huérfanas», 36.851,63, y a «obras benéficas y hospitalarias», 180.138,31 pesetas, sin perjuicio del incremento que pudiera obtenerse en lo sucesivo, y de acuerdo con las normas establecidas por los fundadores de las Instituciones acrupadas:

sivo, y de acuerdo con las normas establecidas por los fundadores de las Instituciones agrupadas;
Resultando que el Patronato y administración de la Instición refundida se ejerceiá por la Junta Provincial de Beneficencia, habida cuenta de que la mayoría de las Fundaciones agrupadas estaban sometidas a la misma, la cual al elevar el expediente de clasificación a este Ministerio—tras el cumplimiento de los trámites legales, y entre ellos el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Segovia» en 11 de agosto pasado concediendo trámite de audiencia sin que se formulara pasado, concediendo trámite de audiencia, sin que se formulara reclamación alguna— lo hizo con su favorable informe para la clasificación;

Vistos el Real Decrete y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes; y Considerando que este Ministerio es competente para clasifi-

car la Fundación denominada «Agrupación de Fundaciones Be-néficas de la Provincia de Segovia», según el artículo séptimo de la Instrucción, con la finalidad de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, a cuyo efecto se ha instruído de oficio el expediente necesario para aclarar las dudas instruido de oficio el expeñente necesario para aclarar las dudas sobre su carácter, promovido como consecuencia del anterior tramitado sobre refundición aprobada por Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1934, mediante la cual se acordó integrar las distintas Fundaciones existentes en la provincia de Segovia con la finalidad de adecuar sus medios a las necesidades actuales que están llamadas a cumplir;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar activa las condiciones provistas en los extraules excuendo que repurso.

reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de Institución de beneficencia de la Institución por tratasse de Institución de henericencia debidamente reglamentada en orden a la administración patronazgo y funcionamiento, que está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de la ayuda económica necesaria, en orden a los distintos objetivos hacia que se proyectan;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, razón que se ratifica en el expediente de refundición, precisamente encaminado a lograr la efetividad de aquéllos, debiéndose, para garantía de los recursos, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, atendida la naturaleza de los distintos bienes que a la Fundación extêns edestitos. Fundación están adscritos,

Fundación están adscritos;
Considerando que encemendado el Patronato de la Fundación a la Junta Provincial de Beneficencia, en razón a que lo ejercía ya sobre muchas de las Fundaciones integradas, el desempeño de esta función ra de someterse a las obligaciones impuestas por las normas vigentes, relativas a la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas, que deberán hacerse ante el Protectorado;
Considerando que la Fundación «Agrupación de Fundaciones Benéficas de la Provincia de Segovia» reúne los requisitos prevenidos en la vigente Instrucción y se ha acreditado el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 55 y siguientes de la misma.

de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como Fundación benéfica de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Agrapación de Fundaciones Benéficas de la Provincia de Segovia», instituída y domiciliada en dicha ciudad, constituída por la integración de Fundaciones resultantes de lo dispuesto en la Ordan de 19 de mayo de 1964 a este Departamento, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo —Mantener la adscripción permanente del capital

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los valores en establecimiento de crédito e inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad 1 nombre de la misma.

Tercero.—Confirmar er el Patronato a la Junta Provincial de Renéficación.

de Beneficencia.

Cuarto.—Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos, rendir cuentas al Protectorado y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamenta-

riamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu:hos años. Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.428.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.428, promovido por don Ramón Cabo Matéu contra resolución de este Departamento de fecha 15 de abril de 1964, que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de agosto de 1963, que declaró nula la resolución de la Comisaria de Aguas del Júcar de 16 de mayo anterior por la que se declaró sin efecto el nombramiento de un Vocal del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Serra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que absteniéndonos de conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos inadmisible el presente recurso interpuesto por la representación procesal de don Ramón Cabo Matéu contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de abril de 1964, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de agosto de 1963 por el que, declarando nula la resolución de la Comisaría de Aguas del Júcar de 16 de mayo del mismo año, ordenaba a la Comunidad de Regantes de Serra formar, en el término de seis meses, padrones y planos, aprobarlos en Junta general y revisar todos los cargos, debiendo ser renovados los que con arreglo a ellos no reúnan los requisitos necesarios para desempeñarlos, manteniendo mientras tanto los designados con arreglo a las listas existentes al tiempo de constituirse la Comunidad; todo ello sin hacer expresa condena de costas.» sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo, Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo número 15.213.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.213, promovido por el Ayuntamiento de Palamós (Gerona) contra resolución de este Departamento de 23 de julio de 1964 sobre reversión de bienes, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos las excep-«ranamos: Que desestimando como desestimamos las excepciones de inadmisibilidad indicadas, así como el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor Ayuntamiento de Palamós (Gerona) contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 23 de julio de 1964, la debemos confirmar y confirmamos por estimarla ajustada a Derecho, y no hacemos imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto y este Ministerio, aceptando en su integridad el preli fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.664.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núme-Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.664, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.»; «Compañía de Flúido Eléctrico, S. A.», e «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», contra Ordenes de este Departamento de 6 de diciembre de 1963 y 4 de diciembre del mismo año y 4 de mayo de 1964, que otorga la primera y confirma la segunda, resolviendo recurso de reposición, la concesión a «Saltos del Aransa, S. A.», para aprovechamiento hasta 3.000 litros por segundo del río La Llosa, en término